



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/33/2019

ACTOR: JAIME MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE¹.

Sentencia que: **a) revoca** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la elección de Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley Electoral Local.	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

¹ Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otro año.

Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
----------------------------	---

I. ANTECEDENTES.

1. Instalación formal del Ayuntamiento. El uno de enero, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la administración 2019- 2021.

2. Convocatoria. El ocho de enero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, perteneciente al citado Municipio.

3. Juicio ciudadano. El catorce de febrero, el actor presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a **fin de impugnar la convocatoria para la elección del Agente Municipal de Puerto ángel, Pochutla, Oaxaca**, al considerar que la misma, restringe su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, al establecer que los ciudadanos que fungieron con tal carácter en el año inmediato anterior, no pueden ser postulados para dicho cargo.

4. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/33/2019, así como turnarlo a su ponencia para su sustanciación correspondiente.

5. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local.

6. Cumplimiento de la responsable, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintiuno de febrero, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable riendo su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen,



asimismo, se le tuvo por hechas las manifestaciones que adujo en dicho oficio y exhibiendo las documentales que a juicio sustentan la legalidad del acto reclamado, razón por la cual, endicho acuerdo se admitió la demanda, admitió las pruebas, declaro cerrada la instrucción y señaló las quince horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, 107, 108, de la *Ley Electoral Local*, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano,

Lo anterior, toda vez que el actor impugna la convocatoria para la elección del Agente Municipal de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca, ya que a su decir, vulnera su derecho político electoral de ser votado, al establecer que los ciudadanos que fungieron con tal carácter en el año inmediato anterior, no pueden ser postulados para dicho cargo; por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la *Ley Electoral Local*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa fue presentado dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley Electoral Local*; ello, en atención a que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el diez de febrero y el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el catorce

siguiente, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el presente medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho al considerar que se transgreden sus derechos político-electorales, al restringirle participar como candidato para la elección de Agente Municipal de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca.

d) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en la Ley Electoral no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la omisión denunciada.

Debido a que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión previa.

En primer término, se hace la precisión que, debido a que de las constancias que obran en autos se advierte que la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca, se realizará el próximo veinticuatro de febrero, esta autoridad resuelve el presente medio de impugnación sin las constancias del trámite de publicidad, dado que las mismas no son trascendentales para la resolución del presente asunto, ya que ello, no cambiaría el sentido de la presente determinación.

Maxime que los ciudadanos que estimen que con la emisión de la presente sentencia se les este vulnerando algún derecho político



electoral, estarán en condiciones de hacer valer el medio de impugnación que estimen conveniente, ante la instancia federal.

Agravio.

Ahora bien, en el caso, esta autoridad analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente².

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos³.

Así, del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer el siguiente agravio.

Que la convocaría emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la elección de Agente Municipal de Puerto Ángel. Perteneciente al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, vulnera su derecho político electoral de ser votado, al establecer en el apartado de “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD” que los ciudadanos que se hubieren desempeñado como autoridad auxiliar o Agente Municipal en el año inmediato anterior al día de la elección, no podrán

² Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

³ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”, así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

contender para dicho cargo, vulnerando así, en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35 y 115 de la Constitución Federal.

Pretensión.

La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral, revoque la convocatoria emitida el ocho de febrero, por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para elegir al Agente Municipal de Puerto Ángel, a fin de que se le permita contender en la referida elección.

Análisis del agravio.

El agravio hecho valer por el actor es **sustancialmente fundado** por lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 76, establece que son autoridades auxiliares del ayuntamiento, los agentes municipales y los agentes de policía; y que, por cada agente habrá un suplente.

Asimismo, el artículo 79, establece el procedimiento al cual se sujetará dicha elección, mismos que son los siguientes: **I.-** Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales y de Policía; y **II.-** La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Así, en cumplimiento a dicha normativa, el ocho de febrero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió una convocatoria general para elegir Agente de Policía, Núcleos Rurales, Colonias y Barrios, pertenecientes al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En esa misma fecha, dicho Ayuntamiento, emitió convocatoria para elegir para la **elección en específico del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca**, en la que, en el



punto número 6, del apartado de “**REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**”, establece lo siguiente:

“

...

DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Podrán ser candidatos o candidatas al cargo de Agente Municipal de la Agencia de Puerto ángel, los ciudadanos y ciudadanas que vivan en la misma, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

...

6. No haber ejercido el cargo de Autoridad Auxiliar o Agente Municipal el periodo inmediato anterior, al día de la elección.

...”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no hay controversia respecto a que el Ayuntamiento emitió una convocatoria General para la elección de sus autoridades auxiliares y, en atención a ello, **emitió una convocatoria específica para la elección del Agente Municipal de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca**, y que el actor conocía el contenido de esta última, de ahí que, **solo esté a debate el requisito consistente en que, para participar en la elección de Agente Municipal de Puerto Ángel, se requiere no haber desempeñado el cargo de en el periodo inmediato anterior, y no así, el resto de las bases o lineamientos fijados.**

Ahora bien, cabe precisar que, el reconocimiento al derecho a votar se encuentra previsto en los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Asimismo, que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas

electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votados para los cargos de elección popular**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

De la normativa trascrita, se advierte que es un derecho de todos los ciudadanos votar y ser votados para cargos de elección popular, con independencia que se rijan por partidos políticos o a través de sus sistemas normativos internos.

En ese sentido, **lo fundado del agravio** radica en que, a consideración de esta autoridad, la restricción estipulada en la convocatoria para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, relativa a no haber ejercido el cargo de Agente Municipal, en el periodo inmediato anterior al del día de la elección, es excesiva, toda vez que la limitación que establece la convocatoria, debe ser vista a la luz de las disposiciones constitucionales en la materia, así como en el contexto del nuevo paradigma de interpretación convencional de derechos humanos.

En ese tenor, cabe precisar que antes de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 115 constitucional, relativo a los municipios y su gobierno, era omiso en regular la elección consecutiva y en establecer algún límite temporal para el período de los mandatos de los Ayuntamientos cuando alguno de sus



integrantes aspirara a postularse para un período adicional, bajo el mismo cargo.

Así, con la reforma constitucional en materia electoral federal del dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del mismo año, se estableció en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 del Pacto Federal, lo siguiente:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Así, con dicha reforma el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte conducente, establece de manera general que la reelección es procedente en los municipios: **“siempre y cuando el período del mandato no sea superior a tres años”**, lo cual conlleva a considerar que, **dicha previsión también aplica para los Agentes Municipales.**

En ese tenor, el criterio adoptado por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al restringir el derecho de los ciudadanos que desempeñaron el cargo de Agente Municipal, en la Agencia de Puerto Ángel, esta autoridad estima que el mismo es contrario al principio de elección consecutiva y **restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo**, como lo hace valer el actor, lo anterior, al dejar de hacer una interpretación progresiva, que tendiera a favorecer la protección más amplia (**principio pro persona**) del derecho de ser votado⁴.

Ello, toda vez que el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia

⁴ Resulta ilustrativa la Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 659, Tesis Aislada (Constitucional), que es del tenor siguiente: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**.

Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Derivado de lo anterior, queda en relieve que la responsable contaba con la bases suficientes para realizar una interpretación tendente a beneficiar a los intereses de las personas que se desempeñaron como autoridades auxiliares de la Agencia de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que participen de manera consecutiva en la elección, **y no hacerlo, implicó una**



limitación que deviene contraria al principio *pro persona* establecido en el artículo 1º la Constitución Federal.

En ese tenor, para este Tribunal Electoral, no pasa por alto, que, confirmar en sus términos la convocatoria de ocho de febrero, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la elección del Agente Municipal de la Agencia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, implicaría hacer nugatorio el derecho que tiene el actor para participar en la elección consecutiva, interpretación que iría en detrimento de principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido, en forma clara y precisa que, la reelección es una posibilidad, mediante la cual, se otorga la oportunidad a un servidor público de reelegirse al mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

En ese tenor, a criterio de esta autoridad, no le asiste la razón a la responsable cuando manifiesta que al ser el Agente Municipal una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, éste tiene las facultades para establecer en la convocatoria respectiva, el método y condiciones en las que se elegirán a sus referidos auxiliares, máxime si se tiene que la elección se realiza conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Lo anterior, toda vez que, si bien el Ayuntamiento es el responsable de emitir la convocatoria para elección de sus autoridades auxiliares, ello no implica que queda a capricho del Ayuntamiento establecer en la convocaría las bases y criterios que estimen conveniente, ya que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, ya sean administrativas, municipales, estatales o federales, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, aplicando siempre la norma que más le favorezca al gobernado.

De ahí que no se comparta lo argumentado por la responsable en el sentido de que, el Agente Municipal de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca, al ser una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, puede fijar los criterios en que se basará tal elección.

Así, esta autoridad concluye que, a todo funcionario público, electo a través del voto popular, debe estar bajo el cobijo del artículo 115 de la Constitución Federal, es decir, se le debe permitir la reelección, ya que, determinar lo contrario, restringiría el derecho de ser votado que le otorga el artículo 35 de la Carta Magna.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo antes citado, establece que la reelección opera para los cargos de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, esta autoridad estima que, dicha previsión también aplica para los Agentes Municipales, ello, atendiendo al derecho convencional del cual, el estado mexicano es parte.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que: ***los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años.***

Sin embargo, a consideración de esta autoridad dicha limitante también es restrictiva de los derechos político electorales del ciudadano en su vertiente del derecho a ser votado, razón por la



cual, este Órgano Colegiado estima que en el caso en concreto se debe ponderar el derecho del actor y en atención al principio pro persona se le debe aplicar la normativa que tutele de mejor manera su derecho, que en el caso es el artículo 115 de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez del referido artículo se advierte que, constitucionalmente se permite la reelección, para los Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los cuales, duran en su cargo tres años, por tanto, pueden reelegirse por otro periodo igual, sin que excede de tres años, de ahí que, dicha previsión también es aplicable a los cargos de Agentes Municipales, con la única limitante que no se exceda de dicho plazo.

Lo anterior, toda vez que dicha finalidad es con la intención de fortalecer la relación entre el gobierno y los gobernados, así como para contribuir al aprendizaje de quienes ejercen el cargo y con ello mejorar la administración municipal, situación que como ya se dijo, también es aplicable al cargo de Agente Municipal.

Así, al resultar fundado el agravio vertido por el actor, lo procedente es emitir los siguientes:

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En vista de lo razonado en los considerandos previos, este Tribunal Electoral determina:

a). Se deja sin efectos la convocatoria de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, Pochutla, Oaxaca**, en su parte relativa que establece que, para ser candidato se requiere “no haber ejercido el cargo de Agente Municipal el periodo inmediato anterior al del día de la elección”.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y

mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y de *la Ley Electoral Local*.

VII. RESOLUTIVOS:

Único. Se deja sin efectos en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la elección del Agente Municipal de Puerto ángel, en términos del considerando V, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaria General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADA

**ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

MAGISTRADO

**RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

